

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 12.41 hrs. a los 26 días del mes de diciembre del año 2025, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia del Fiscal Dr. Oscar Cid, el Defensor particular Dr. Leonardo Posata, la víctima F.F. quien se conecta desde el estudio del Defensor.-

El Fiscal pide la palabra y pregunta a la víctima si esta por su propia voluntad, si existen presiones para presentarse con el Defensor? no, esta por su propia voluntad. El Fiscal luego expresa que tiene dudas sobre la libre voluntad pero no objeta que participe y diga lo que quiere decir. No sabe, cómo se enteró que es el Defensor? a través de la actual pareja, que tienen relación por los hijos en común.-

Se deja constancia que esta presente también el condenado C.A.A., DNI 4. con domicilio en calle N.4.d.C..-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **C.A.A. S/ CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, Expte. N ° CI-00162-P-2024.** SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar situación procesal del condenado. Se informa además que en mayo se celebró audiencia con el condenado donde se impuso no computo. Además luego se agregaron informes del IAPL.-

Así, se le da la palabra al Fiscal, quien dictamina: hoy esta en rebeldía. Destaca en el proceso que ya tiene una sanción impuesta el 15/05/2025 donde se le recordaron las pautas por las que fue condenado en contexto de género, sentencia del 2/6/24. Procede a leer pena impuesta y pautas de conductas fijadas. Sobre la pauta 1 se le impuso ya una sanción el 15/05 con un no computo y se le readecuó la misma estableciendo que debía fijar domicilio y que debía someterse mensualmente al IAPL bajo la modalidad que determine el organismo. El 02/10 obra informe dando cuenta situación de incumplimiento. En fecha 31/7/25 hicieron saber desde el IAPL diversas ausencias,

considerando además las profesionales que evidencia una clara falta de acatamiento a las directivas y ausencia del compromiso de concientización. Que luego de la audiencia de mayo se comunicó con ese organismo refiriendo que le pedían que le den un turno, interpretando esto como una simple gestión burocrática. (lee el informe). Que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta dice el organismo. Que existe reticencia. Que concurrió en julio y su actitud fue preocupante al preguntar si se podía hacer algo para terminar esto antes, lo cual muestra que no internaliza la gravedad del delito y necesidad de reflexión. La actitud no solo desobedece sino que representa riesgo para la víctima y la sociedad. Entiende que nuevamente hay incumplimientos, ya hay sanción, estamos ante una reiteración de este comportamiento y por eso pide la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta y sea de efectivo cumplimiento. Agrega que tuvo entrevista con la víctima y existen intervenciones de OFAVI, existe un riesgo y consta en el Legajo MPF-CA-00853-2024 que da cuenta una actitud de la víctima como de perdonarlo pero la profesional da cuenta de dificultad para afrontar problemas. Se evidencia también violencia económica. Por eso pide que se revoque la condicionalidad en función de lo resuelto el 15/05/2025 y los informes del IAPL. La Sentencia establece que son hechos en contexto de género y la CEDAW, Convención Belem Do Para nos llevan a tomar medidas preventivas y fallar con perspectiva de género. Sobre la rebeldía se debe levantar.-

Acto seguido, se le corre vista al Defensor, quien dictamina: se opone a la revocación en el sentido que cuando se entrevistó con su asistido denotaba una falta de internalización. Si bien no conocía todos los incumplimientos, sin desmerecer el asesoramiento de los defensores oficiales su asistido le dijo que no tenía defensor. Que mas allá de eso el espíritu principal es la protección de la víctima y sus intereses en cuanto a que el Fiscal alude riesgo sobre la víctima. El IAPL hace informe de su estado psicológico y en el trasfondo de revocarse la suspensión de juicio a prueba no solo se perjudicará a la víctima y sus hijos. Adjunto acta de exposición que aduce que quien está a cargo de sus hijos es el condenado. Cree que ella exponga.

El Juez pregunta si existen objeción en que se exprese la víctima. El Fiscal expresa que no.-

La víctima expresa: que está por su voluntad, quería hablar y estar presente. Esto la afecta hoy, necesita que él salga, él está a cargo de sus hijos desde abril de este año por problemas que ella tiene, perdió a sus padres y en junio a su hermano. Desde abril se

hace cargo de los nenes y ella hoy no puede tenerlos. Se hizo cargo sin reclamar ni pedir nada. Ellos lo necesitan todo el tiempo, no sabe qué decirles a sus nenes y esta desesperada porque quiere que salga y se quede con ellos. Sus papás no pueden criarlos, el único que se ha hecho cargo es él. Es un excelente padre, tuvieron problemas de pareja pero ha existido un cambio. No tiene trabajo ni movilidad y esas cosas también. Con el trabajo de ella se lo da para los nenes. No ha tenido comunicación desde la situación del año pasado. No existe riesgo de violencia. Cada cual tiene su pareja. No puede hablar con él para no causarle problemas. No ve que sea una peligro para ella. Que sus hijos no estan bien. Que se lleva bien con su pareja actual. Sabe que esto no es su culpa pero él no tiene movilidad, los lleva a la escuela. Que ella no se puede hacer cargo, sabe que tiene que ir a un psicólogo. Que intentó darle la tenencia y también se le complicó. Necesita que salga y no es ningún peligro.

Por último, el Defensor por el art. 14 el espíritu debe aplicarse al caso, se verían perjudicados menores y la propia víctima. Pide una nueva sanción de no computo de un mes. Asumir la Defensa y se lo aperciba que ante un nuevo incumplimiento la sanción será efectiva. Pide nueva posibilidad. Que quiere asumir el cumplimiento, el problema fue desconocimiento. La victimá dice que él cambio. Pide posibilidad de ejercer la defensa en el cumplimiento de las pautas. Sanciónelo, nada bueno saldrá de efectivizar a la pena.

Sobre esto, el Fiscal dictamina: que es clara la situación de violencia que sufre la victimá. Sobre la pauta de prohibición de acercamiento no se cuestionó, si a la pauta A. Sobre los menores se advierte vulnerabilidad, debe darse intervención a la SENAF. Insiste en la revocación.-

Por último, la Defensa dictamina: que la victimá expresó que ella trabaja y él demanda poco por manutención. Que no existe violencia de económica. Insiste que no se revoque y en caso de hacerlo que sea domiciliaria.-

El condenado expresa: que pide por favor, es algo muy feo, hoy sabe que estan llorando mucho. Que cumplirá.-

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes,
CONSIDERA: partimos de la base que quien debe cumplir las pautas es el condenado. Esto lo aclara por lo expresado por la víctima. Es mas llama la atención la forma. Volviendo quien debe acatar las pautas es el condenado y la víctima no es responsable

ni debe justificar la situación de incumplimiento. Quien fue condenado es C.A., no la víctima.

Respecto a las pautas de conductas obra sentencia y el 15/05/2025 con acuerdo entre la Defensa y el MPF ante los incumplimientos que ya venia presentando, ante la doble imposición que tenia se acordó para evitar confusión unificaron la misma en el IAPL, para que pueda cumplir. En esa misma audiencia se le impuso un no computo de un mes como sanción a los incumplimientos previos. En ese momento no se le revocó. Muy poco tiempo después comenzó a incumplir con las presentaciones. Obran dos informes del 31/07/2025 y del 23/10/2025, dando cuenta de incumplimientos. El 23/5 no compareció. El 13/6 no compareció, llamó diciendo que tuvo problemas en el trabajo. No es justificativo. El 29/8 estuvo ausente. En septiembre y octubre ausente. No hay forma de evaluar un no cómputo, ya tuvo la sanción, se le readecuaron y le explicaron. Se modificaron pautas para que pueda cumplirlas. Ante el no cumplimiento voluntario, no querer acatar las pautas siendo la Sentencia ley misma, lo cual acarrea la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta. Todos los organismos hemos trabajado para que cumpla y hoy estamos ante la misma situación con muchos mas incumplimientos. Ante la conducta omisiva y deliberada de no querer cumplir solo cabe revocar la condicionalidad de la pena impuesta.

Sobre la víctima todo lo relatado hoy es un esfuerzo de la inconducta del condenado, ni él pudo justificar. Él no ha justificado los incumplimientos a pesar de los contactos que el IAPL tuvo con él. No es deber de la víctima justificar al condenado ni justificarse si la persona condenada por violencia termina presa. No es una carga a asumir ni sentirse culpable. Y si los menores estan en situación de vulnerabilidad se dará intervención a la SENAF, pero eso lo evaluará el organismo. Agrega que de existir deberá intervenir un juzgado de familia.

El IAPL, por su parte, remitió informe de la Lic. Conenna, psicóloga, después de relatar la situación del condenado que no quiere cumplir con las pautas. Él les pregunta qué si se puede hacer algo para terminar esto antes. Lo que llama mas la atención y coloca en alerta por la situación de vulnerabilidad es que en el informe establece que la conducta no solo desobedece lo establecido por una Sentencia penal sino que representa un riesgo para la víctima y la sociedad al no abordarse la raíz de la conducta violenta. Con esto se evidencia un riesgo para la víctima y para la sociedad.

Hoy en la audiencia se dejó en claro la existencia de una situación vulnerabilidad, no solo por su posición sino porque justifica los incumplimientos del condenado. Y porque a pesar de tratar de justificarlo se pone en el rol de ser la responsable. La situación de vulnerabilidad no deja dudas mas allá que diga que declara voluntariamente. Lo vivido hoy guarda relación con lo informado por el IAPL y no hay manera de justificar con el incumplimiento a las pautas en toda la condena, fundamentalmente con el IAPL que hace un seguimiento interdisciplinario y que nos pone en conocimiento de la situación de riesgo.

Los Estados partes a través de la CEDAW, Convención Belem Do Para asumen tomar medidas definitivas para cortar la violencia hacia las mujeres. No puede desconocerse la situación de vulnerabilidad advertida hoy e informada por el IAPL. El Poder Judicial debe tomar las medidas para erradicar cualquier tipo de violencia, incluso la psicológica. Incluso no se puede interpretar de la mejor manera que hoy se conecte la víctima desde el estudio de la defensa del condenado.

El Defensor interrumpe. El Juez hace saber que está resolviendo, no pretende discutir con la parte.

Continua el Juez expresando: que si bien la forma no es la más atinada, hoy se la escuchó y en ese marco se interpreta. De todas maneras la revocación de la condicionalidad de la pena es por los incumplimientos graves y reiterados con el IAPL, respecto de lo cual ya había sido sancionado. Acá no se revoca por la víctima o porque ella denunciara.

Por lo expuesto, el Juez RESUELVE:

I.- Revocar la condicionalidad de la pena impuesta a C.A.A. por Sentencia del 02/07/2024 en Legajo MPF-CA-0888-2024 dictada por el Juez de Juicio Dr. Guillermo Baquero Lazcano, por haber incumplido reiterada y gravemente la pauta de conducta fijada en Sentencia interlocutoria del 15/05/2025 (sometimiento y seguimiento del IAPL, con cargo mensual bajo la modalidad que dicho organismo determine), conforme art. 27 bis in fine del C.P. Y, en consecuencia establecer que deberá cumplir la pena de SEIS MESES de prisión efectiva, en un establecimiento penal del SPP de Río Negro.-

II.- Dar intervención a la SENAF en función de lo informado en relación a los

menores de edad, para analizar la situación de riesgo o vulnerabilidad.-

III.- Dejar sin efecto la declaración de rebeldía y orden de captura dispuesta contra C.A.A., por resolución interlocutoria del 15/12/2025.-

IV.- Regístrese, protocolícese y ofície.

El Defensor hace un planteo de revisión.

El Fiscal solicita en función de lo manifestado por la Defensa solicita se dicte la detención preventiva del art. 261 del CPP que establece que ante incumplimiento se podrá solicitar la revocación y a pedido del fiscal se puede ordenar hasta que se concluya el pedido de revocación. No requiere mayor fundamento, estamos ante una clara situación de incumplimiento de una Sentencia en contexto de violencia de género.-

El Defensor dictamina: que si bien ha incumplido él se entregó personalmente, dando lugar a que no quiso evadirse. Solicita se disponga la libertad hasta que se resuelvan los recursos, sobre todo por el interés de los niños que extrañan a su padre.-

Toma la el Juez y CONSIDERA: el artículo mencionado no requiere mayor fundamentación. Acá la pena esta firme y una vez iniciado un proceso de revocación solo basta el requerimiento del Fiscal. Además esto esta avalado por el marco normativo de la CEDAW, Convención Belem Do Pará y la Ley de erradicación de la violencia hacia las mujeres. También se tiene en cuenta el informe del IAPL. Debe prosperar la detención preventiva del art. 261 del CPP. Lo que manifiesta el condenado por sus hijos no es motivo suficiente para dejar sin efecto lo que regular el CPPRN.

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- DISPONER la DETENCIÓN PREVENTIVA de C.A.A. a partir del día de la fecha y hasta tanto finalice el proceso de revocación, conforme art. 261 del CPPRN.-

II.- Comunicar al Director del SPP para que tome conocimiento y disponga de un lugar de alojamiento.-

III.- Comunicar a la Cria. 9 de Catriel.-

IV.- Regístrese, protocolícese y ofície.

Las partes no agregan nada mas. No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI
JUEZ
Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA
Secretario
JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8